

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2020-162	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---

Al despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Provea. Vélez, 3 de noviembre de 2020.

La Secretaria Ad-hoc,

SAYDEE CHACON QUIROGA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Santander, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.**

I. OBJETO A DECIDIR.

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LINZAY MARTINEZ CELIS, con el fin de que se resuelva sobre su admisión o no y a ello se procederá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Sería la oportunidad de admitir la presente demanda si no fuera porque al revisarla se puede establecer que:

1. Debe señalarse que en el hecho número 2, la liquidación de la tasa de los intereses relacionada no corresponde a la pactada en el pagaré No. 2203103 de fecha 31 de enero de 2019.
2. Así mismo, en el hecho número 6, el número de pagaré relacionado no corresponde al anexado a la demanda.
3. Por otro lado, en las pretensiones 1.1, 1.1.2, 1.13, 1.14, 1.15, 1.1.6, la liquidación de la tasa de los intereses relacionada no corresponde a la pactada en el pagaré No. 2203103 de fecha 31 de enero de 2019.
4. En relación con la pretensión número 1.2, el valor del capital y la fecha enunciada no corresponde a la suscrita en el pagaré No. 2203103 de fecha 31 de enero de 2019.
5. De igual forma debe verificar la relación de los anexos.
6. Por lo tanto, deberá corregirse dichos yerros. (Art. 82 N. 5° del C.G.P.).

26

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2020-162	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER. TEL. 7564714- Fax. 7564230 e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--

SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa.

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos ya referidos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, contra LINZAY MARTINEZ CELIS, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N. 1.101.756.112 expedida en Vélez (Santander) y T.P. N. 259375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos legales del poder conferido por el Gerente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ

Para notificar a las partes
• el ESTAL...
en el Juzgado...
a los 22/enero/2021